



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01243-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 768-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°007265-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó nuevamente al predio ubicado en Jr. Santiago Antúnez De Mayolo, Jr. José Cossío Hasta Jr. C. Cueto Fernandini Urb. Vista Alegre –Santiago De Surco, asimismo, informó que constató lo siguiente: “Trabajos en la vía pública con cierre de vías, el cual presentan Resolución Subgerencial N°104-2023-SGOMO-GSC-MSS, no contando en el momento con la señalización por medidas de seguridad, ni con las señales de las interferencias de vías como indica dicha resolución”. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004942-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, a nombre de **CONSTRUCTORA ANTARTIDA SAC** con **RUC N° 20607422924**, bajo la infracción con código N° C-119 “Por No Comunicar La Interferencia De Vías.”

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004942-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 768-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 19 de marzo del 2024, en el cual concluyó que no se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda no imponer la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad *administrativa*.

Asimismo, en virtud del Principio de Impulso de Oficio, la carga de la prueba le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : GduWq8



## Municipalidad de Santiago de Surco

corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado, en este sentido, conforme a la evolución de los medios probatorios recogidos de manera primigenia por el inspector municipal y de acuerdo al descargo presentado Documento Simple N° 2552292023 se puede verificar que se vulnera el principio de Impulso de Oficio; toda vez que, en autos obran medios probatorios suficientes que acrediten que cuentan con la Resolución Subgerencial N°104-2023-SGOMO-GSC-MSS, de fecha 24 de Octubre del 2023, por ello, no configura en la comisión de la falta y/o conducta detectada, hecho por el cual también transgrede el principio del debido proceso.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°004942-2023, impuesta en contra de **CONSTRUCTORA ANTARTIDA SAC** con RUC N° **20607422924**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señor (a) (es) : CONSTRUCTORA ANTARTIDA SAC**  
**Domicilio : CALLE MONTE ABANTO MZ.B LT.14, URB. MONTERRICO SUR - SANTIAGO DE SURCO**  
**RARC/rcst**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : GduWq8

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**